

# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud  
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°5.003.695-2021 - CLÍNICA  
REDSALUD ELQUI.

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 3626

SANTIAGO,

09 JUL 2025

## VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 112, 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución RA 882/20/2024, de 15 de enero de 2024, de la Superintendencia de Salud.

## CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante Resolución Exenta IP/N°5.485, de 5 de diciembre de 2022, se acogió el reclamo N°5.003.695, interpuesto por la paciente en contra de la Clínica RedSalud Elqui, ordenándole corregir la conducta irregular detectada, mediante la devolución de la suma de \$792.339, que fue obtenida ilegítimamente para garantizar el pago de las prestaciones de salud. Además, se le formuló el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 173 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió dicha suma como garantía para el ingreso de la paciente.  
  
En contra de la Resolución Exenta IP/N°5.485, arriba individualizada, el prestador presentó recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, los cuales fueron rechazados por la Resolución Exenta IP/N°796, de 13 de febrero de 2023; y la Resolución Exenta SS/N°574, de 13 de junio de 2023, respectivamente. Por ende, la conducta infraccional se encuentra administrativamente firme.
- 2° Que, junto con los mencionados recursos, el prestador presentó sus descargos, el 22 de diciembre de 2022, alegando, en lo fundamental, que: a) las acusaciones de la reclamante son infundadas y carecen de los medios probatorios suficientes para su justificación, sosteniendo que, la resolución impugnada, se basó solo en los elementos probatorios acompañados por esta parte, lo que constituye una manifiesta transgresión a la presunción de inocencia en relación al principio *nemo tenetur* (principio de no autoincriminación); y b) la infracción que se invoca, no ha existido, ni se ha verificado en este caso, afirmando que el dinero pagado, fue realizado respecto a una serie de prestaciones determinadas o determinables y realizado de manera voluntaria por la paciente.
- 3° Que, respecto al descargo, recogido en la letra a), del considerando anterior, que plantea la eventual infracción a los principios del debido proceso, *específicamente*, al principio de presunción de inocencia y el principio de no autoincriminación, cabe señalar que esta Autoridad, ha actuado en todo momento en conformidad a las normas para un *racional y justo procedimiento*, desde la notificación de los cargos formulados en contra del prestador institucional, permitiéndole el conocimiento pleno de los hechos que se le imputaban, la fecha de su verificación, las normas infringidas y la sanción asignada, permitiendo el ejercicio efectivo de su derecho a la defensa, realizada conforme a los cargos imputados. Se suma a lo anterior, el hecho de que el prestador alega de manera general una eventual vulneración del debido proceso, sin señalar de manera precisa, de qué manera ello se produjo, no añadiendo mayores antecedentes al respecto, por lo que solo cabe rechazar lo planteado en este apartado.
- 4° Que, en relación al descargo contenido en la letra b), del considerando 2°, cabe reiterar lo establecido en los considerandos 8°, 9° y 10°, de la Resolución Exenta IP/N°796, que resolvió rechazar el recurso de reposición, los que dan cuenta que, contrariamente a las dudas planteadas por la Clínica, esta no ha demostrado en el procedimiento, como le correspondía, que su actuar se enmarcara dentro de la excepción contemplada en el art. 173 bis), al no acreditar la existencia de antecedente alguno que diera cuenta a cabalidad de las prestaciones de salud requeridas por la paciente y los valores asociadas a estas, ni que la entrega del dinero en cuestión fuera realizada de manera voluntaria. Por el contrario de los antecedentes contenidos en el expediente administrativo, se pudo desprender que la entrega de la suma \$792.399, no fue una alternativa u opción voluntaria ofrecida a la reclamante para su hospitalización. Tampoco demostró que la paciente tuvo conocimiento de forma anticipada, de las prestaciones que se le realizarían y que formarían parte de la cuenta final.  
  
Por lo anterior, se deben rechazar los descargos planteados, teniendo por confirmada la infracción imputada. Esto es, la exigencia de la suma de \$792.339, como condición para el ingreso de la paciente a la Clínica RedSalud Elqui.
- 5° Que, según lo expuesto en el considerando anterior, cabe tener por configurada la conducta infraccional prevista en el artículo 173 bis), del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud. En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica RedSalud Elqui en esa conducta.
- 6° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la Inobservancia del artículo 173 bis), mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional en el ilícito cometido.

- 7° Que, en definitiva, y conforme a lo señalado previamente, ha quedado establecida la infracción del artículo 173 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo D.F.L. N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 8° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, en cuanto se refiere al condicionamiento de la atención de una paciente que ingresó por un cuadro que requería de hospitalización para su tratamiento y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa 300 U.T.M.
- 9° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

#### RESUELVO:

1. SANCIONAR a Clínica RedSalud Elqui, RUT N°99.533.790-8, domiciliada en Av. El Salto N°1.475, de la ciudad de La Serena, Región de Coquimbo, con una multa a beneficio fiscal de 300 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 173 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República ([www.tgr.cl](http://www.tgr.cl)), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).
3. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico [sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl](mailto:sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl), recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme al artículo 125, del DFL N°1, de 2005, de Salud.

#### REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

  
**CAMILO CORRAL GUERRERO**  
**INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

En contra de la presente Resolución puede Interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

  
**CCY/AGR**  
**DISTRIBUCIÓN:**

- Director y representante legal del prestador
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. de Sanciones y Apoyo Legal
- Unidad de Control de Gestión
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 3.626, con fecha de 9 de julio de 2025, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.

  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**  
**MINISTRO DE FE**

  
**RICARDO CERECEDA ADARO**  
Ministro de Fe